

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado: No.20001-31-10-001- 2021- 00312-00
Demandante: LAURA VANESSA ECHAVEZ DE LA HOZ
Demandados: ZHARETH YULIANYS NAVARRO ECHAVEZ

Valledupar, Cesar, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada oportuna y correctamente la presente demanda de EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN promovida por la señora LAURA VANESSA ECHAVEZ DE LA HOZ por intermedio de apoderado judicial en contra de las menores Z.Y.N.E. y J.A.N.E. y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido VEIMAR JOSE NAVARRO ACOSTA, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora LAURA VANESSA ECHAVEZ DE LA HOZ por intermedio de apoderado judicial y en contra de las menores Z.Y.N.E. y J.A.N.E. y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido VEIMAR JOSE NAVARRO ACOSTA.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados Z.Y.N.E. y J.A.N.E. y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido VEIMAR JOSE NAVARRO ACOSTA y, correr traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Como las demandadas Z.Y.N.E. y J.A.N.E. son menores de edad y su representante legal es la actora de esta Litis, designesele Curador Ad-Litem a las

incapaces, para ello se designará a la doctora MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR, para que la represente y siga el trámite del proceso. Comuníquese.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría a la doctora MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR, designada como curadora Ad-Lítem de las menores demandadas, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

QUINTO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de del fallecido VEIMAR JOSE NAVARRO ACOSTA para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor total de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitada y que fueron relacionadas en la demanda como parte de la sociedad patrimonial.

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de diez (10) días, so pena de no decretarse la medida.

SEPTIMO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. EXIST. SOC. PAT. N° 2021-00312
SE LIBRO OFICIO 389

LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

**Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**767eada10a0c8dc6b86256f782ecd978dd9ffb94d57eeb46c94ddd63
584ebc71**

Documento generado en 22/03/2022 07:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>